

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha cuatro (4) de julio de 2019, por medio del cual se libró orden de pago en contra de IVAN RAMON COLON, y otros..-*

**ANTECEDENTES:**

*El auto cuestionado es aquél mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago. Las razones esbozadas con el propósito de enervar el contenido del auto ejecutivo dispuesto por el despacho radica en dos puntos fundamentales con naturaleza de excepción previa, a saber:*

*A. Lo primero, se habla de una inepta demanda por falta de los requisitos formales, se afirma que el documento allegado no es un título valor, y de él no se puede desprender como autónomo, en cuanto a que representa un crédito incorporado en si mismo, para lo cual debe acreditarse que se hizo entrega de la cosa mutuada, requisito sine-quantum del contrato para su validez.*

*B. Y, finalmente, se habla de un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, falta de competencia y cosa juzgada, basados en que en el condado de Miami, Dade, Florida (acción de desalojo)-*

**CONSIDERACIONES:**

*Sea lo primero decir que, toda demanda de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción, debe cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85 y 422 del C. G de P, a efectos de procurar, como sucede en éste asunto, que el funcionario de conocimiento profiera o libre la orden de pago respectiva.-*

*Pero además de ello, debe tenerse en cuenta la aportación de otros requisitos que aún sin establecerse en los preceptos anteriormente citados, son de vital importancia para efectos de hacer viable la admisión de la demanda o el proveído que hoy se censura.-*

*Para el caso de autos, se considera que los requisitos generales y especiales establecidos para los procesos ejecutivos, esto es, el título con la características de claridad, expresividad y exigibilidad que soporta la acreencia pretendida en ejecución, se cumplieron a cabalidad, circunstancia esta que motivó el proferimiento de la orden de pago.-*

*En efecto, en tratándose de procesos ejecutivo para efectos de obtener decisión que libre el mandamiento de pago, debe necesariamente probarse la existencia de la obligación, con las características ya señaladas y la correspondencia respecto de la parte demandada quienes parecen suscribiendo el documento que soporta la ejecución. En este orden de ideas, necesariamente debe hablarse de un título, pues en la medida que no se pruebe la existencia de estos tres aspectos, mal puede aceptarse la legalidad de la demanda, por lo menos bajo esa vía.-*

*Y si observamos los anexos allegados con la presente demanda, encontramos que efectivamente se allegó el documento “contrato de mutuo” contentivo de la obligación que pretende ejecutarse, elemento este valorado para la fecha en que se libró la orden de pago.-*

Ahora, si bien es cierto que los puntos donde se fundamenta el recurso son constitutivos de excepciones de previo pronunciamiento, no es menos cierto que su decisión debe tener como escenario esta oportunidad, atendiendo para ello el numeral 3 del art. 442 del C. G. del P, donde se estableció que **“Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”**. Y, dado que esta es la circunstancia acaecida, se procederá de conformidad con la normatividad antes memorada.-

Bajo este postulado, se hará mención especial sobre la ineptitud de la demanda por falta de requisitos, y el pleito pendiente.-

En torno a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la misma tiene como norte el poner de presente que no se ha acreditado la entrega del dinero irregularidad que en su oportunidad el despacho no tuvo en cuenta y cuyo cumplimiento hace predecible una debida demanda. Así, en la medida que no se cumpla con los requisitos generales y especiales de cada acción, bien puede aceptarse este mecanismo de defensa en torno al cumplimiento de esos requisitos.-

No obstante ello, atendiendo las consideraciones consignadas al comienzo de ese acápite y remitiéndonos a los supuestos fácticos donde descansa la citada ineptitud de la demanda, se considera que el mismo no es de recibo para ser desatados, por lo menos en esta oportunidad.-

En efecto, no hay norma específica que indique que es deber del demandante acreditar la entrega del dinero, en el contrato de mutuo, pues basta la firma impuesta en el documento para dar por aceptada dicha entrega con la suscripción del título: por otro lado no es esta la vía para establecer si hubo o no entrega de la suma mutuada, sino por otros medios específicos.

Sobre el pleito pendiente, su procedencia tiene origen cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se adelanta un proceso que aún no ha finalizado, promoviéndose posteriormente otro bajo las mismas condiciones, actitud esta que debe ser entendida como un actuar habilidoso capaz de atentar contra la seguridad jurídica en la medida en que existan dos decisiones contrarias sobre un mismo litigio.-

Por ello y dadas las consecuencias jurídicas que puedan presentarse, se estableció tanto doctrinaria como jurisprudencialmente la existencia de ciertos requisitos que deben cumplirse en su totalidad, so pena de que este mecanismo de defensa no cumpla con las expectativas de su promotor. Los requisitos antes reseñados se concretan a los siguientes: A. Que exista otro proceso en curso, esto es, que aún no se hubiese proferido la correspondiente sentencia; B. Que en los dos procesos intervengan las mismas partes (correspondencia de parte); C. Que las pretensiones sean las mismas; y, D. Que estén soportadas por los mismos hechos.-

Para el caso de autos y conforme las manifestaciones del mismo impugnante, no puede aceptarse el cumplimiento del primero de los requisitos, pues pese a que se indica sobre la existencia de un proceso en el Condado de Miami (estados Unidos), no hay prueba de su existencia y menos se allega en forma legal las decisiones que allí se tomaron, para su validez e incorporación al presente proceso.

Tampoco se puede aseverar que existe identidad en el petitum de una y otra demanda, pues mientras en esta se solicita el cumplimiento de la obligación contenida en un contrato de mutuo, en la otra se habla de una acción de desalojo, aspectos estos que llevan consigo diferentes expectativas frente a quien acude a la jurisdicción.-

Del mismo modo, además de no existir identidad en las pretensiones, tampoco existe identidad en los hechos que origina cada una de las demandas, dada la naturaleza que le es inherente a esta demanda (ejecutiva) con la adelantada ante el condado de Miami.-

*No configurándose pues los requisitos exigidos para aceptar la existencia del pleito pendiente, el mismo será negado como en efecto así se dispone.-*

*Lo cierto del caso es que de la documental allegada comporta la existencia de un título, y que con base en la cuantía pretendida (mayor) y por disposición del legislador se le ha asignado a los Juzgados Civiles del Circuito este despacho tiene competencia para su conocimiento.*

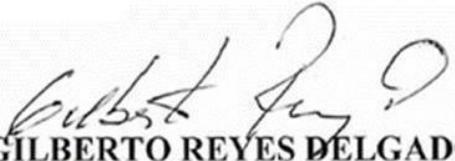
*Acogiendo todos estos precedentes fácticos y jurídicos, se concluye que los argumentos de la parte recurrente no son de recibo para acceder a la revocatoria del auto cuestionado, planteamientos esbozados por la parte demandada no pueden acogerse positivamente, tal como quedará consignado en la parte resolutive de éste proveído.-*

*Por todo lo ya expuesto y sin comentarios adicionales sobre el particular, el*  
*Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1.- NO REPONER para NO REVOCAR el auto calendarado 4 de julio de 2019.-*
- 2.- Contabilícese el término para contestar la demanda.-*

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GILBERTO REYES DELGADO**  
JUEZ  
(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior  
providencia se notifica por  
anotación en Estado No. 035 hoy  
18 de abril de 2022  
La Secretaria,  
NANCY LUCIA MORENO  
HERNÁNDEZ